



Riohacha D. T. C., 29 de julio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JOEL ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-003-2016-00229-00

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor EDUARDO MISOL YEPES, contra el auto proferido el 12 de febrero de 2019 a través del cual se decretó desistimiento tácito por primera vez y en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

Proveniente del transformado Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, mediante auto proferido el 22 de octubre de 2018, se avocó el conocimiento del proceso de la referencia y se requirió a la parte demandante a efecto que impulsara el proceso llevando a cabo las gestiones necesarias para el trámite indicado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., otorgándosele el término de treinta (30) días para ello.

Transcurrido el término concedido a la parte demandante, sin que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, esta agencia judicial mediante auto calendarado 12 de febrero de 2019 decretó el desistimiento tácito por primera vez del presente trámite y, en consecuencia, su terminación, ordenando, además, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor.

En el término legalmente concedido, el apoderado de la parte demandante radicó ante la Secretaría de este Despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 12 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, doctor EDUARDO MISOL YEPES solicitó la revocaría del auto de fecha 12 de febrero de 2019 o en su defecto se decrete la ilegalidad del mismo, alegando que no pudo efectuar la notificación del demandado

Beatriz M.



por cuanto la misma habría de surtirse mediante emplazamiento ordenado por el transformado Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, indicando que de efectuarse la publicación del edicto emplazatorio, el demandado acudiría a un juzgado inexistente y se efectuaría un emplazamiento irregular.

De otro lado, alega que el 16 de octubre de 2018 presentó ante esta dependencia judicial cesión de crédito para que se reconociera a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. como cesionario y titular del crédito, garantía y privilegios que le correspondían al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como cedente dentro del presente proceso, sin que para la fecha en que se profirió el auto calendado 22 de octubre de 2018, el despacho se haya pronunciado respecto del mismo, considerando que previo a notificar al demandado debería aceptarse a aquella como cesionaria.

Finalmente, indica que el juez no podía realizar el requerimiento previsto en el artículo 317 del C. G. del P., por cuanto se encontraban pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el despacho que efectivamente, mediante auto proferido el 22 de octubre de 2018, se le concedió a la parte demandante el termino de treinta (30) días a efecto que cumpliera con la carga procesal tendiente a efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado en el presente asunto, sin que registre en el mismo memorial alegando dicho cumplimiento, circunstancia por la que posteriormente se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

En este sentido, si bien el apoderado de la parte demandante alega no haber efectuado la notificación del demandado por cuanto podría configurarse un emplazamiento irregular al publicar edicto dictado por un juzgado inexistente, razones que no son de recibo para esta agencia judicial, toda vez que en su momento pudo adelantar gestiones tendientes a solicitar un nuevo edicto emplazatorio por parte de este despacho, sin que se evidencie en el plenario que haya procedido de conformidad.

De otro lado, alega el recurrente que previo a efectuar la notificación del demandado, el despacho debía pronunciarse respecto de la cesión realizada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en favor SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.; sin embargo al revisar el expediente no se

Beatriz M.



encuentra memorial radicado por el apoderado referido, ni se aporta con su escrito de reposición ninguna prueba que ello así haya ocurrido, limitándose a solo hacer las aludidas manifestaciones y como ya se dijo, en el plenario no se vislumbra el referido memorial, siendo imposible para esta agencia judicial establecerlo como cierto.

Ahora, en lo concerniente a lo argumentado por el recurrente respecto que no se podía realizar el requerimiento previsto en el artículo 317 del C. G. del P., toda vez que se encontraban pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, debe decir el despacho que efectivamente mediante auto proferido el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha, se comisionó al señor Alcalde Distrital de Riohacha para el secuestro del inmueble embargado en el presente asunto, sin que se hayan surtido las comunicaciones para hacer efectiva dicha orden.

Al respecto, el artículo 317, numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso, indica:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Así las cosas, al encontrarse pendiente actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro decretada en pasado oportunidad, no podía el despacho dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibídem y en consecuencia esta agencia judicial repondrá el auto proferido el 12 de febrero de 2019.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 12 de febrero de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz M.



YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d1da971eddc396e3f2fe5adec32513ca1a98499a35acd1c02codaab11698do

Documento generado en 29/07/2021 04:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>